



CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHO AERONÁUTICO

(Montreal, 26 de marzo - 4 de abril de 2014)

INFORME DE LOS AMIGOS DE LA PRESIDENTA SOBRE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OFICIALES DE SEGURIDAD DE A BORDO

Artículo VI

Sustitúyase el Artículo 6 del Convenio por lo siguiente:

“Artículo 6

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previstos en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

- a) para proteger la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma; o
- b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo; o
- c) para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de oficiales de a bordo, o pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, o de las personas o de los bienes en la misma.

3. Un oficial de seguridad de a bordo que va en una aeronave de conformidad con un acuerdo o arreglo bilateral o multilateral entre los Estados contratantes pertinentes podrá tomar medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave o de las personas en la misma de un acto de interferencia ilícita, y, si el acuerdo o arreglo lo permite, de la perpetración de infracciones graves.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se considerará que crea una obligación para un Estado contratante de establecer un programa de seguridad de a bordo o para convenir en un acuerdo o arreglo bilateral o multilateral que autorice a oficiales de seguridad de abordaje extranjeros a operar en su territorio”.

Artículo VII

Sustitúyase el Artículo 10 del Convenio por lo siguiente:

“Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, cualquier oficial de seguridad de a bordo, el propietario,

el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas”.

— FIN —